

NUMERO 455.

Julio 16.—Secretaría de Justicia.—El Lic. José M. Santos Coy, se reserva el derecho de propiedad literaria por su opúsculo titulado "Hay bosques porque llueve."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, cancelado debidamente.

Ciudadano Ministro de Justicia:

El Lic. José M. Santos Coy, vecino de esta Ciudad del Saltillo, ante vd., con el debido respeto y como mejor proceda, comparezco y expongo:

Que conviniendo á mis intereses adquirir la propiedad literaria del opúsculo que he escrito y publicado con el nombre de "Hay bosques porque llueve," he de merecer á vd. se sirva declararla á mi favor.

Acompaño los ejemplares respectivos á la ley de la materia.

Saltillo, Julio 9 de 1901.—*José M. Santos Coy*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 9 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del opúsculo titulado "Hay bosques porque llueve," declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 16 de 1901.—*Fernández*.—Rúbrica.—C. José M. Santos Coy.—Saltillo.

Son copias. México, Julio 16 de 1901.—P. O. D. Subsecretario, *Esquivel A. Ghávez*, Jefe de la Sección.

Diario Oficial, Julio 20 de 1901.

NUMERO 456.

Julio 16.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Lic. Luis Méndez, Representante de la Compañía Minera "Esperanza y Anexas en el Oro, S. A.," rescindiendo el de 18 de Agosto de 1898.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

Una estampilla de á un peso, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Luis Méndez, como Presidente y Representante de la Compañía Minera "Esperanza y Anexas en el Oro, S. A.," rescindiendo el Contrato de fecha 18 de Agosto de 1898.

Art. 1º Se rescinde el Contrato de fecha 18 de Agosto de 1898, celebrado entre la Se-

cretaría de Fomento y el C. José Luis Requena, como Vicepresidente de la Compañía "Esperanza y Anexas en el Oro, S. A.," para el aprovechamiento de las aguas torrenciales del río de Talpujahuá, límite de los Estados de Michoacán y México, en el beneficio de metales y otros usos industriales.

Art. 2º Como consecuencia de esta rescisión se devolverá á la Compañía mencionada el depósito de \$5,000.00 cinco mil pesos que en Bonos de la Deuda Nacional constituyó en el Banco Nacional de México, con fecha 10 de Septiembre de 1898, para garantizar las estipulaciones del citado Contrato.

Art. 3º Las estampillas de este Contrato se pagarán por la Compañía.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los diez y seis días del mes de Julio de mil novecientos uno.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Luis Méndez*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 19 de 1901.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

Diario Oficial, Julio 25 de 1901.

NUMERO 457.

Julio 16.—Secretaría de Justicia.—El Sr. Benjamín M. Massey, se reserva el derecho de propiedad literaria y artística por su libro titulado "The Massey Gilbert Blue Book of Mexico."

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Benjamín M. Massey por sí y por el Sr. C. L. Gilbert, que señala para las modificaciones el Despacho del Sr. J. L. Starr Hunt, situado en la casa número veinte de la calle de Montealegre, ante vd. respetuosamente digo:

Que he escrito en inglés un libro titulado "The Massey Gilbert Blue Book Of Mexico," y que deseando impedir que otras personas lo reproduzcan con perjuicio de mis intereses;

Ante vd. declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad artística y literaria que me corresponde respecto del mencionado libro, del cual acompaño los ejemplares que el mismo Código exige.

México, Junio 27 1901.—*Benjamín M. Massey*.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de vd. fechado el 27 del mes de Junio próximo pasado, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto del libro titulado "The Massey Gilbert Blue Book of Mexico;" declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 16 de 1901.—*Fernández*.—Rúbrica.—Sr. Benjamín M. Massey.—Presente.

Son copias. México, Julio 16 de 1901.—P. O. D. Subsecretario, *Ezequiel A. Chávez*, Jefe de la Sección.

Diario Oficial, Julio 27 de 1901.

NUMERO 458.

Julio 16.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Luis Méndez, Apoderado de la Compañía "Mexican Lloyd Trading and Transport Company," para el establecimiento de un servicio de navegación entre puertos americanos sobre el Atlántico y puertos mexicanos del Golfo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección Primera.

Estampillas por valor de cuarenta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Ciudadano Licenciado Luis Méndez, como apoderado de la Compañía denominada "Mexican Lloyd Trading and Transport Company," para el establecimiento de un servicio de navegación entre puertos americanos sobre el Atlántico y puertos mexicanos del Golfo.

Art. 1º La Compañía denominada "Mexican Lloyd Trading and Transport Company" se compromete á hacer un servicio de navegación por vapor entre Baltimore ú otro puerto de los Estados Unidos sobre el Atlántico y uno ó más puertos mexicanos del Golfo, debiendo hacer sus vapores cuando menos dos viajes redondos cada mes.

Art. 2º La Compañía formará y remitirá con la debida anticipación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para su autorización, los itinerarios á que se sujetarán los vapores, y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios será anunciada al público recabando la autorización del Gobierno mexicano con la debida anticipación.

Los agentes de la Compañía deberán hacer saber con anticipación al público y á la Oficina de Correos, el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

Los agentes locales de la Compañía podrán abrir registro de carga tres días antes de aquel en que según los itinerarios deba llegar el buque al puerto de que se trate; pero si los embarcadores solicitaren hacer el despacho aduanal de las mercancías antes de la llegada del buque que deba conducir las, éstas deberán quedar en lugar adecuado para su custodia y que sea del dominio exclusivo de las Aduanas.

En el comercio de cabotaje y para los efectos del artículo 293 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas, se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que el buque arribe al puerto.

Art. 3º Cuando el servicio ó tráfico lo requiera, podrá la Empresa, previa presentación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, del itinerario respectivo para su autorización, aumentar el número de vapores, el de viajes y el de puertos que toquen; pero en el concepto de que los vapores que se aumenten deberán tener las condiciones indicadas en el artículo 4º, esto es, que sean de propiedad de la Empresa ó fletados cuando menos por seis meses, todo lo cual se comprobará previamente ante la Secretaría.

Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios se considerará como extraordinario y el vapor que lo haga no tendrá derecho á las exenciones otorgadas por el presente Contrato, á no ser que por haberse dado oportuno aviso á la Administración de Correos respectiva pueda hacerse el servicio postal y el vapor llene las condiciones expresadas en la primera parte de este artículo.

Art. 4º Los vapores con que la Compañía haga este servicio, serán de su propiedad ó fletados cuando menos por seis meses.

Art. 5º La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por correo, serán recibidos y entregados en las oficinas de correos de los puertos que toquen y conducidos en los vapores de la Compañía á los de su itinerario; el transporte se hará sin remuneración alguna, debiendo colocarse los objetos antes referidos en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tiene derecho de nombrar un Agente Postal que será conducido á bordo entre puertos mexicanos con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase, á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

La Compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los vapores recibir correspondencia que no sea relativa á asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar con destino á puertos mexicanos, sólo podrá ser recibida por el Agente del Gobierno ó en su defecto por el empleado de la Empresa que tuviere á su cargo ese servicio.

Art. 6º Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen á la hora de su llegada y de su salida, aun cuando fuere día feriado ó de noche, excepto los días de fiesta nacional y tan pronto como se hayan cumplido los Reglamentos de Marina y los de Sanidad.

Art. 7º Los vapores podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo, podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por decreto de 12 de Noviembre de 1898 y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado artículo 93 de la Ordenanza.

Art. 8º Cuando algunos bultos fueren desembarcados por error plenamente justificado, se permitirá á la Empresa que vuelva á embarcarlos, sin quedar sujeta á pena de ningún género. En caso de faltar alguno ó algunos de los bultos de los expresados en los manifiestos, sin que se presente la rectificación permitida por el segundo párrafo del artículo 26 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por decreto de 12 de Noviembre de 1898, se concederá á la Compañía un plazo hasta de seis meses para desembarcarlos por otro vapor, sin quedar sujeta durante ese plazo á multa ninguna; en el concepto de que dicha concesión es exclusiva para los bultos que por error se hayan desembarcado en los puertos de escala mexicanos y no para los que no se hayan embarcado en los de procedencia ó se hayan desembarcado en algún otro puerto extranjero; y que cuando se haga el reembarque en el puerto mexicano en el que por error se desembarcaron, se ampare con los certificados expedidos por las Aduanas respectivas según lo previene el artículo 99 de la Ordenanza General del Ramo.

Art. 9º La Compañía podrá establecer una línea directa desde cualquier puerto de los Estados Unidos al puerto de Coatzacoalcos, para facilitar el tráfico del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, remitiendo el itinerario correspondiente á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con la anticipación conveniente para que lo autorice.

Podrá celebrar arreglos con las líneas de vapores establecidas ó que se establecieren en el Pacífico á fin de hacer directamente el tráfico interoceánico, sujetándose á las disposiciones relativas á la exportación y tránsito ó á las de cabotaje, en su caso.

De acuerdo con lo que previene la Ley de 29 de Abril de 1899, relativa á ferrocarriles, la Empresa podrá celebrar convenios de flete directo con las Empresas ferrocarrileras ú otras líneas de vapores, á fin de que los productos de importación puedan recibirse ó entregarse en cualquiera de los centros productores y mercados de la República que sirvan los ferrocarriles.

Art. 10º Cuando los vapores nacionales de la Empresa conduzcan de un puerto de altura ó de cabotaje productos nacionales destinados á exportarse en un buque de altura de la Compañía surte en otro puerto de la República, el embarque se efectuará con la documentación prescrita por la Ordenanza como si se tratara de simple tráfico de cabotaje, expidiéndose póliza de exportación por la Aduana del puerto que despache el buque de altura y permitiéndose el transbordo, siempre que los Administradores no tengan inconveniente grave para ello; pero cobrándose el derecho de carga y descarga en los puertos en que se cause, como si se hubiesen hecho materialmente las operaciones de descargar las mercancías del buque de cabotaje y de cargarlas en el extranjero en que hayan de exportarse.

Art. 11º En compensación del servicio postal á que se refiere el artículo 5º, los vapores de la Compañía estarán exentos del pago del treinta por ciento del derecho de toneladas creado por el Decreto de 1º de Julio de 1898.

Art. 12º Se exime á la Compañía del pago de contribuciones federales y municipales, exceptuando el impuesto del timbre que se causará en todos los casos que señalan las leyes relativas.

El derecho de practica se causará cuando los vapores de la Compañía soliciten el práctico

Art. 13º En caso de otorgarse mayores franquicias y nuevas ventajas á empresas de navegación en carrera establecida ó por establecerse en el litoral del Golfo, se entenderán concedidas á la Compañía contratante, siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuando el caso de servicio exclusivo del Gobierno que éste contrate con cualquiera Compañía.

Para los efectos de esta estipulación no se comprenderán á los vapores que se establezcan en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 14º Para los efectos de este Contrato las personas que formen la Compañía concesionaria serán consideradas como mexicanas, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes de la República.

Art. 15º La Empresa deberá tener en cada vapor, á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la Compañía.

Art. 16º La Compañía conservará siempre un representante en esta capital, ampliamente autorizado, para entenderse con el Gobierno Mexicano en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 17º Los vapores de la Compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de mercancías y para el despacho del servicio postal, sin que pueda exigírseles que el tiempo de demora exceda de seis horas.

Art. 18º La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 19º En los buques nacionales de la propiedad de la Empresa podrá ésta emplear

capitanes y primeros maquinistas extranjeros, siempre que se le dificulte encontrar ciudadanos mexicanos que reúnan las aptitudes y conocimientos necesarios para desempeñar tales empleos; pero con la condición de que deberán sujetarse á examen ante la autoridad respectiva, de acuerdo con las disposiciones vigentes y cuando ya hayan prestado durante seis meses sus servicios á la Empresa, á fin de demostrar sus aptitudes en el cargo que desempeñen, teniendo la Compañía la obligación de retirar de su servicio aquellos empleados que no fueren aceptados.

Art. 20º La Compañía se compromete á conducir en cada viaje, ya sea de altura ó de cabotaje, que hagan sus vapores, hasta diez toneladas métricas ó sean 2,204 libras por tonelada, libres de flete, de efectos que se remitan á las Secretarías de Estado del Gobierno Mexicano.

Si la carga remitida por cuenta del Gobierno excediere de diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado á la Secretaría que lo hubiere causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la Empresa.

Art. 21º Para los efectos del artículo anterior la Empresa remitirá á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, un ejemplar de las tarifas vigentes y lo hará cada vez que sufrieren alguna modificación.

La Empresa podrá cargar ó cobrar el flete ya sea por peso ó por volumen, en la inteligencia de que las diez toneladas libres de flete se computarán á razón de 2,204 libras inglesas por tonelada cuando se tome por base el peso de la mercancía ó bien á razón de 40 pies cúbicos ingleses por tonelada cuando se tome por base el volumen de las mismas.

Art. 22º La Compañía podrá establecer en los puertos de Veracruz y Tampico, pontones para depósito de carbón de piedra, y de los que puedan proveerse los otros buques, ó bien muflles particulares para descargar ó cargar dicho artículo; pero con la previa presentación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de los planos y proyectos respectivos para su autorización por la misma Secretaría.

Art. 23º Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la Compañía qu darán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, ya sea de altura ó de cabotaje, según el caso, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 24º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Compañía por el presente Contrato, queda constituido en la Tesorería General de la Federación, un depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, el que perderá en caso de caducidad.

Art. 25º Este Contrato caducará:

I. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos sin causa justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. Por traspasar la presente concesión á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasarlo á alguna Compañía ó particular sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 26º Este Contrato comenzará á tener efecto desde la fecha de su promulgación, y durará cinco años prorrogables por iguales períodos de tiempo si no se denuncia seis meses antes.

Art. 27º Las estampillas para legalizar este Contrato, serán ministradas por la Compañía. México, Julio 16 de 1901.—Francisco Z. Mena.—Rúbrica.—Luis Méndez.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 22 de 1901.—Santiago Méndez.—Rúbrica.—Subsecretario.

Diario Oficial, Julio 29 de 1901.

Leyes y decretos.—Tomo LXXVII.—73